

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-01-2023

ESTADO No. 153

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620150051800	Insolvencia Persona Natural	HECTOR MAURICIO BETANCUR RESTREPO	APD. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620170050900	Liquidación Patrimonial	MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA	ACREEDORES VARIOS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620220028600	Ejecutivo Singular	PARCELACION GUADUALES DEL RIO	CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ BERRIO	Auto pone en conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620220069900	Monitorio	MAGDA ANTONIETA AYALA DE INSIGNARES	FERNANDO LOPEZ OBONAGA	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230040400	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	JUAN CARLOS CAÑAVERAL RAMIREZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230045500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230062000	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	SANDRA CAROLINA GRANADA MORALES	- Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230062000	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	SANDRA CAROLINA GRANADA MORALES	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230062700	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230068600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MUTIACTIVA BENIDOR -COOPBENIDOR-	APD. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230070600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230070600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230071900	Ejecutivo Singular	ALEXANDER GRAJALES DUUE	APD. MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230071900	Ejecutivo Singular	ALEXANDER GRAJALES DUUE	APD. MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230073600	Ejecutivo Singular	ANA EDILIA BELTRAN BEDOYA	APD. RICARDO CAICEDO SEPULVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230073600	Ejecutivo Singular	ANA EDILIA BELTRAN BEDOYA	APD. RICARDO CAICEDO SEPULVEDA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230075200	Verbal	MARIBEL CAMERO ZAMBRANO	APD. MARIO URIBE ECHEVERRY	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1

76001400302620230080600	Disp Esp para la Efectividad de la Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD.. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1
76001400302620230081100	Verbal	FRANCIA YOLIMA CORREA AGUIRRE	APD. HECTOR ARMANDO CAICEDO PAZMIÑO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	31/08/2023		1

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-01-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso respectivo. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3132
LIQUIDACION
RAD. 2015-00518-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que se encuentra vencido el termino de que trata el numeral 4° del artículo 571 del C.G.P, se requerirá nuevamente al liquidador designado para que proceda a efectuar la rendición de cuentas respectiva y así mismo, aporte la constancia de entrega del vehículo de placas GUL 076 a los acreedores respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR al liquidador **Héctor Mario Duque Solano** para que aporte la constancia de entrega del vehículo de placas GUL 076 a los acreedores Gobernación del Valle del Cauca y Tuya S.A.

SEGUNDO. - REQUERIR nuevamente al liquidador **Héctor Mario Duque Solano** para que presente la rendición de cuentas señalada en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **153** DE HOY **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3153
LIQUIDACION
RAD. 2017-00509-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, ha transcurrido un término más que prudencial, razón por la cual el liquidador designado debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 568 del C.G.P.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** al liquidador designado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, elabore el respectivo proyecto de adjudicación de los bienes de la deudora, con las correcciones ordenadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **PONGASE** a disposición del liquidador designado el link del presente proceso a través del siguiente enlace: [C01Principal](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [153](#) DE HOY [1° DE SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3151
LIQUIDACION
RAD. 2017-00509-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que rechazó el control de legalidad y la solicitud de nulidad presentada.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló en apretada síntesis, que se le está violando el derecho al debido proceso, en virtud, de que el avalúo presentado por el liquidador debe ser actualizado, porque data del año 2018, razón por la cual debe ser renovado a través de un profesional especializado.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto conceder el recurso de apelación.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte demandante, quien indico que las actuaciones se encontraban ajustadas a derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el artículo 132 del C.G.P., a cuyo tenor:

“CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Conforme la norma transcrita, preciso es señalar que a la fecha no es posible que se realice control de legalidad a las actuaciones adelantadas, como quiera que todas las providencias, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, por tal motivo en virtud del principio de

preclusión que gobierna los trámites procesales las partes deben ejercer sus derechos en las oportunidades que la ley señala y no controvertir una decisión que ya se encuentra en firme, porque se haría interminable la presente actuación.

Es necesario recordar que, el inventario y avalúo del bien inmueble fue estimado por el auxiliar de la justicia en el memorial obrante a folio 535 a 537 del archivo 01, donde claramente se indicó que el valor de ese activo se establecía en la suma de \$105.000.000 y no se actualiza al momento de presentarse el proyecto de adjudicación, como quiere que su valor no fue modificado al momento de resolverse las observaciones presentadas por el acreedor Bancolombia S.A, mediante el auto del 10 de febrero de 2023¹, pero dicha observación fue desestimada, bajo el entendido que *“el avalúo presentado por el liquidador designado, se ajustó a las reglas previstas en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., lo que traduce que el mismo se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual si algún acreedor considerada que dicha estimación no se ajustada a la realidad para justipreciar el valor del inmueble, debió aportar otro avalúo para establecer cuál era el más idóneo en este caso”*.

En ese escenario, la oportunidad con la que contaba la parte deudora para presentar observaciones contra el avalúo allegado por el liquidador corrió a partir del 13 de noviembre de 2018², oportunidad que solo fue aprovechada por el acreedor Bancolombia S.A., como se indicó en los renglones que anteceden, es por ello que el reclamo que ahora presenta, resulta extemporáneo.

Así mismo, no podemos señalar en este caso, que al negarse la petición elevada por la deudora, se incurre en una causal de nulidad, pues como se ha reiterado en las providencias que anteceden, la parte actora guardó silencio, frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente.

Sobre este aspecto, el máximo organismo de cierre ha sido claro en señalar que:

«(...) A propósito del «saneamiento» por la referida causa, que es uno de los principios orientadores de la figura abordada, esta Corporación en STC18651-2017 reiteró que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente (...)». “(...) De modo que es inviable otorgar la protección tuitiva porque no se observa «un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo» (CSJ. STC8733-2017, STC926-2020 y, STC4297-2020 entre muchas).

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir que de acuerdo a la ley y la jurisprudencia la aparente causal de nulidad quedó saneada, pues como ya se advirtió, la parte deudora interesada en la supuesta nulidad, nunca presentó ningún reparo frente al avalúo presentado, de manera que su omisión la saneó.

El Despacho no puede pasar por alto, que frente a las alegaciones realizadas por la convocante MARTINEZ PLAZA ORTIZ, no proceden ni siquiera por vía de *queja constitucional*, toda vez que no existe una flexibilización del requisito de subsidiariedad, tal como lo ha indicado el órgano de cierre de la especialidad³ al señalar que:

*“Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, **razonamiento que la Corte***

¹ Ver archivo 17.

² Ver folio 740 del cuaderno 1°.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 03 de agosto de 2011, M. P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 11001-22-03-000-2011-00741-01.

considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia” (Subraya y negrilla del Despacho).

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

El recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, se declarará improcedente, como quiera que se trata de un proceso de única instancia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9° del artículo 17 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - MANTENER en su integridad el **auto** interlocutorio N° 2542 del 21 de julio de 2023, notificado por estado el día 24 de julio de los corrientes, con el cual se rechaza la nulidad elevada por la deudora MARIA LIGIA MARTINEZ PLAZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [153](#) DE HOY [1° DE SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

EJECUTIVO SINGULAR -
DEMANDANTE: PARCELACIÓN GUADUALES DEL RÍO P.H
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ BERRIO
RADICADO: 76001-4003-026-2022-00286-00

AUTO N° 3156

Agregar y poner en conocimiento para que obre y conste a los autos la respuesta ofrecida por la parcelación Guaduales del Río PH, en relación con la certificación emitida por el contador o revisor fiscal sobre la fórmula utilizada para la determinación del cobro por el suministro del agua potable, discriminado entre el rubro contenido en la cuota de la administración y el valor de metro cúbico adicional y de la copia de las actas de la Asamblea General de Copropietarios de la demandante en las cuales se aprobó el cobro del agua por centímetro cúbico consumido a partir de los 60mt³.

Póngase a disposición de la partes la respuesta otorgada a través del siguiente enlace: [R 2022-00286-0 AportaPruebas-P.pdf](#)

Respecto de la solicitud de la apoderada de la parte actora, el juzgado procede a actualizar los oficios para que proceda a diligenciarlos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [153](#) DE HOY [1° DE SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

Oficio N°. 1873

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad

EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARCELACIÓN GUADUALES DEL RÍO P.H NIT. 800.216.444-7

DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ BERRIO N° 67.000.795

RADICACIÓN: 7600140030262022-00286-00

Comedidamente me permito informarles que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado decretó el embargo del bien inmueble propiedad de la demandada Claudia Patricia Vásquez Berrio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.000.795, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-336187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo tanto, procederán a inscribir el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.

FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 197
MONITORIO
RAD. 2022-00699-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (18 de agosto de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **monitorio** de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1° DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 179

EJECUTIVO

RAD. 2023-00404-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

El Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Juan Carlos Cañaveral Ramírez, contenida en el Pagaré 19390537 suscrito el 21 de mayo de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Juan Carlos Cañaveral Ramírez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1563 del 09 de mayo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Juan Carlos Cañaveral Ramírez se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Juan Carlos Cañaveral Ramírez, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 005

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Juan Carlos Cañaveral Ramírez, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Juan Carlos Cañaveral Ramírez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Juan Carlos Cañaveral Ramírez y a favor del demandante Banco Itaú CorpBanca S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 1563 del 09 de mayo de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1° DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 198
EJECUTIVO
RAD. 2023-00455-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (23 de agosto de 2023) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular de única instancia, por **Desistimiento Tácito**.
- SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.
- TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.
- CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1° DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3158
EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD
DE GARANTIA REAL
RAD. 2023-00620-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Tras un estudio de la actuación surtida, detecta la instancia que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de acreditar los certificados de tradición con la inscripción de embargo de los bienes objeto de gravamen prendario, por lo tanto se dispone **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal de acreditar la inscripción del embargo de los bienes objeto del gravamen prendario para dictar la providencia que señala el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **153** DE HOY **1° DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3058
EJECUTIVO
RADICACIÓN #2023-0620-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Evidenciada la notificación personal de la codemandada Sandra Carolina Granada Morales, conforme al art. 291 del Código General del Proceso, precisa la Instancia requerir a la apoderada judicial demandante, a fin de adelante las gestiones pertinentes encaminadas a la notificación por aviso de la misma, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1º DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 178

EJECUTIVO

RAD. 2023-00627-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

La Federación Nacional de Comerciantes Empresarios FENALCO Seccional Valle del Cauca, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Edgar Paul Restrepo Niño, contenida en el Pagaré 5058310012094598 suscrito el 05 de enero de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Edgar Paul Restrepo Niño, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en los títulos ejecutivos, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2441 del 13 de julio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Edgar Paul Restrepo Niño se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO Seccional Valle del Cauca, que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Edgar Paul Restrepo Niño, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de este, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Edgar Paul Restrepo Niño, quien es el directamente obligado frente a este y la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios - FENALCO Seccional Valle del Cauca su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Edgar Paul Restrepo Niño, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Edgar Paul Restrepo Niño y a favor del demandante la Federación Nacional de Comerciantes Empresarios – FENALCO Seccional Valle del Cauca, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2441 del 13 de julio de 2023 el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [153](#) DE HOY [1° DE SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3078

EJECUTIVO

Radicación No. 2023-00686-00

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Consecuente con la petición que antecede signada por el apoderado actor, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código general del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: Tener por corregido el literal “a” del auto No. 2615 de fecha 2 de agosto de 2023, indicando en tal sentido que el valor correcto del capital adeudado corresponde a la suma de \$1.681.900.00 pesos M/cte.

SEGUNDO: En el numeral 2º del auto No. 2615 del 2 de agosto de 2023, se rectifica el número de cédula de ciudadanía del apoderado actor, es decir, 94.300.301.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado, conjuntamente con la orden de apremio de fecha 2 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1º DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3159
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00706-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Singular cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la compañía de Financiamiento Tuya S.A., en contra del señor Yair Tenorio Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- por la suma de \$7.161.440 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en el Pagaré No. 12331717 suscrito 12 de julio de 2021.
- .-Por la suma de \$1.665.210 correspondiente al interés corriente causados desde el 22 de agosto de 2022 hasta el 26 de junio de 2023.
- .- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 27 de junio de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.591.222-8**, para actuar como apoderado de la parte demandante, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, conforme las voces del artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1º DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3160
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00706-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **Yair Tenorio Rodríguez, C.C. 1.143.939.328** en las cuentas corrientes, ahorros, productos financieros, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$14.458.052** moneda corriente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado **Yair Tenorio Rodríguez, C.C. 1.143.939.328**, como empleado de la Clínica Med S.A.S

LIMITESE el embargo en la suma de **\$14.458.052** y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1° DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

Oficio Circular No. 1874

Señor
GERENTE _____
La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3
DEMANDADO: YAIR TENORIO RODRIGUEZ C.C. 1143939328
RADICADO: 7600140-03-026-2023-00706-00

Comedidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **Yair Tenorio Rodríguez C.C. 1143939328** en las cuentas corrientes, ahorros, productos financieros, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$14.458.052** moneda corriente.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023

Oficio No. 1875

Señor
PAGADOR
CLÍNICA MED S.A.S
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860032330-3
DEMANDADO: YAIR TENORIO RODRIGUEZ C.C. 1143939328
RADICADO: 7600140-03-026-2023-00706-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de la quinta parte del sueldo mensual - exceptuando el salario mínimo legal vigente - y demás emolumentos que percibe el demandado **YAIR TENORIO RODRIGUEZ C.C. 1143939328**, empleado **CLÍNICA MED S.A.S**

LIMITESE el embargo en la suma de **\$14.458.052** y la protección del salario mínimo vital y móvil y el respeto al límite de inembargabilidad

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 3206

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2023-00719-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la apoderada de la parte demandante presento subsanación dentro del término legal, y que el mismo cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del señor Alexander Grajales Duque en contra del señor Johnatan Uribe Calambas, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 1.

- .- Por la suma de \$234.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el la Letra de Cambio No. 1, suscrita 06 de junio de 2023.
- .- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de junio de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Letra de Cambio No. 2.

- .- Por la suma de \$234.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el la Letra de Cambio No. 2, suscrita 06 de junio de 2023.
- .- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19 de junio de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Letra de Cambio No. 3.

- .- Por la suma de \$234.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el la Letra de Cambio No. 3, suscrita 06 de junio de 2023.
- .- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de junio de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado Manuel Alejandro Céspedes Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.104.166 de Cali (Valle) y T.P. No. 391.251 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1° DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3207
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00719-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **Johnatan Uribe Calambas, C.C. 1.144.204.700** en las Cuentas Corrientes o Ahorros, en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$1.284.159** moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1º DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Oficio Circular No. 1882

Señor
GERENTE BANCO _____
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEXANDER GRAJALES DUQUE CC. 1.144.090.964
DEMANDADOS: JOHNATAN URIBE CALAMBAS C.C. 1.144.204.700
RADICADO: 760014003026-2023-00719-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **Johnatan Uribe Calambas C.C. 1.144.204.700**, en las Cuentas Corrientes o Ahorros que posea en las entidades bancarias: **BANCO BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$1.284.159** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3161
EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023-00736-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó subsanación dentro del término legal, y que el mismo cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la señora Ana Edilia Beltrán Bedoya en contra del señor Carlos Ortega Vallejos, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$30.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el la Letra de Cambio No. 001, suscrita el día 20 de febrero de 2023.
- Por la suma de \$1.800.000 pesos moneda corriente, correspondiente al interés corriente causados desde el 20 de febrero de 2023 hasta el 20 de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de junio de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado Ricardo Caicedo Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.385.187 de Cali (Valle) y T.P. No. 165.806 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **153** DE HOY **1° DE SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3162
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00736-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo de propiedad del demandado **Carlos Ortega Vallejos**, C.C. **1.098.657.461** distinguido con Placa: **MHN991**; Clase: Automóvil, Motor: B10S1826822KC2, Serie: 9GAMM6104CB062057, Modelo: 2012, Color: Gris Galapago, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Servicio: Particular, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 153 DE HOY 1° DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 31 agosto de 2023

Oficio No. 1876

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA EDILIA BELTRÁN BEDOYA C.C. 66.992.301
DEMANDADO: CARLOS ORTEGA VALLEJOS C.C. 1.098.657.461
RADICADO: 7600140-03-026-2023-00736-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se decretó **EL EMBARGO** del vehículo automotor de propiedad del demandado **CARLOS ORTEGA VALLEJOS C.C. 1.098.657.461, distinguido con placa: MHN991**; Clase: Automóvil, Motor: B10S1826822KC2, Serie: 9GAMM6104CB062057, Modelo: 2012, Color: Gris Galápagos, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Servicio: Particular, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3202
PERTENENCIA
RAD. 2023-00752-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto admisorio, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.
- SEGUNDO:** **ARCHIVASE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.
- TERCERO:** **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **153** DE HOY **1° DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3147
HIPOTECARIO
RAD. 2023-00806-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

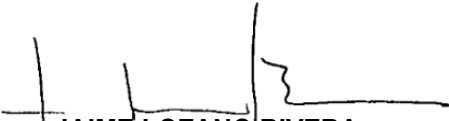
- 1.- **LIBRAR** mandamiento para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Única instancia propuesta por **Scotiabank Colpatría S.A** contra **Blanca Stella Pineda Campo** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 404160000062
 - **82.581,3960 UVRS** equivalentes a la suma de **\$28.882.833.82 M/CTE** por concepto del saldo de capital acelerado contenido en el título valor pagare anexo con la demanda.
 - Por los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria a la tasa del 9.00% efectivo anual, desde el **01 de marzo de 2023 hasta el 15 de agosto de 2023**.
 - Por los intereses moratorios del capital acelerado liquidado a la tasa máxima permitida por la ley para los créditos de vivienda, desde el **17 de agosto de 2023** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- **DECRETESE** el embargo previo y secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-884540**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad con el artículo 468 numeral 2° del CGP.
- 4.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Humberto Vásquez Aránzazu, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Cali, 31 de agosto de 2023

OFICIO N° 1864

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A Nit: 860.034.594-1
DDO: BLANCA STELLA PINEDA CAMPO CC 31.865.082
RAD: 76001 40 03 026 2023 00806 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO el **Embargo Previo y Secuestro** del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-8840540** denunciado como de propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, sírvase inscribir la medida conforme a lo ordenado en el artículo 468 numeral 1° del C.G.P., a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO.
FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3148
VERBAL
RAD. 2023-00811-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés.

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, debe la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda (numeral 4° artículo 82 del C. G. P.) para efectos de indicar si la responsabilidad cuya declaratoria se persigue es de naturaleza contractual o, por el contrario, extracontractual. Lo anterior, dado que las señaladas clases de responsabilidad tienen requisitos y efectos disimiles, razón por la cual no se pueden acumular los dos tipos de responsabilidad en este caso.
- Aclarada la naturaleza de la responsabilidad endilgada a la parte demandada, deberá la parte actora adecuar los hechos de la demanda para efectos de señalar la forma en que el comportamiento de los demandados se encuadra en cada uno de los requisitos estructurantes de la responsabilidad alegada. Esto es, si la responsabilidad es de naturaleza contractual se deberá señalar, entre otras, cual es la obligación incumplida de donde surge la responsabilidad endilgada. Por el contrario, si la responsabilidad endilgada es de naturaleza extracontractual se deberá aclarar cuál es el hecho dañoso endilgado.
- La parte deberá modificar las pretensiones de la demanda, en el sentido de que no puede solicitar la terminación unilateral del contrato de arrendamiento celebrado, como quiera que sobre dicha convención, las partes renunciaron de manera expresa a cualquier reclamo, tal como se evidencia en el acuerdo conciliatorio celebrado, visible a folio 35 del archivo 003.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.

2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [153](#) DE HOY [1° DE SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario